

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 15

Negociado 2.—Sanidad.

En el Boletín oficial, núm. 94 del corriente año, se insertó la Real orden de 16 de Julio último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, disponiendo que los Ayuntamientos de los pueblos destinase, dentro de los cementerios, un lugar separado del resto para dar sepultura a las personas que fallecen fuera del gremio de la Iglesia católica.

Al publicar aquella soberana disposición, encargaba a las Autoridades locales cuidase de su exacto cumplimiento, y me prometía de su celo y eficacia, se apresuraron a dar cuenta de haber llevado a efecto lo dispuesto por la superioridad.

Algunos Alcaldes no han dejado de fraudar mis esperanzas y me han dado conocimiento de haber señalado en los cementerios sitio para el enterramiento de aquellos que no pertenezcan a la religión católica; pero no habiendolo verificado todos, he resuelto:

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señalamiento de que se trate.

2.º Que tan luego como aquel acto tenga lugar, den los Alcaldes con aviso a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurran en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

Núm. 16.

Sección de Fomento.—Pesas y medidas.

Contra lo que era de esperar, he visto con sentimiento que los pueblos que a continuación se expresan, no han adquirido ni presentado á la comprobación las colecciones de pesas y medidas métrico-decimales, faltando así lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, mandada observar desde 1.º de Julio del presente año por Real orden de 24 de Marzo, no dando cumplimiento a las disposiciones que dictó con fecha 31 de Agosto próximo pasado; Boletín oficial núm. 105; resuelto a que el planteamiento del sistema métrico decimal sea una verdad y que se cumpla en todas sus partes la ley, he dispuesto imponer 25 pesetas de multa a cada uno de los Alcaldes de los pueblos que han incurrido en responsabilidad, la cual se hará efectiva si el día 27 de los corrientes no se han presentado a comprobar las nuevas pesas y medidas en las oficinas del Ingeniero Fiel Contraste en la ciudad de Sigüenza. Encarezco al mismo tiempo a los Alcaldes, no permitan el uso de las pesas y medidas que no siendo métrico-decimales circulen en su localidad.

El Ingeniero Fiel Contraste me dora chenta de los Alcaldes que no hayan cumplido lo dispuesto en la fecha que se cita.

Los pueblos que han incurrido en la citada responsabilidad y quedan sujetos a la multa indicada, son los siguientes:

Aguilar de Anguita.-Alboreca.-Mojares.-Algura.-Almadrones.-Bujalario.-Bujarrabal.-Cirueches.-Castejón de Henares.-Castilblanco.-Cendejas del Medio.-Cendejas del Padrostrero.-Cendejas de la Torre.-Fuentavivida.-Gelosa.-Cubillas.-Laranueva.-Lucas.-Menesio.-Aragosa.-Moratilla del Duero.-Horna.-Palazuelos.-Pelegrina.-La Cabrera.-Pinilla de Jadraque.-Pozancos.-Ures y Matas.-San Justo.-Tudela del Pinar y Estriégana.-Torredonda.-Torremocha del Campo.-Torremocha de Jadraque.-Torrasayán.-Torrevaldalmandras.-Valdealmenudas.-Viana

de Jadraque.-Villacorza.-Toves.-Villaseca de Henares.-Matillas.-Villaverde del Ducado.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

Núm. 17.

Sección de Fomento.—Montes.—Aprovechamientos.

Aprobado por Real orden de 28 de Agosto último el plan general de todos los aprovechamientos que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, durante el próximo año forestal, que dará principio en 1.º de Octubre inmediato y terminará en 30 de Setiembre de 1872, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 89 del reglamento y el 20 de la instrucción para formar los planes provisionales de aprovechamientos, he acordado publicar los diferentes disfrutes autorizados por la Superioridad, los cuales se sujetarán estrictamente a las condiciones aprobadas que a continuación se insertan y a las especiales que se comunican en su caso.

Los aprovechamientos no sujetos a subasta por considerarse de uso vecinal, ó haber de verificarse en las dehesas declaradas tales por la ley en virtud de Real orden resolutiva del expediente de excepción, se adjudicarán des de luego a los nacimientos ó vecinos del pueblo, duelo de la finca, por los tipos de tasación y con acuerdo a las referidas condiciones.

Si el aprovechamiento fuese de pastos y los ganaderos no aceptasen los tipos indicados, los Alcaldes darán cuenta inmediatamente a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurrirán en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señalamiento de que se trata.

2.º Que tan luego como aquel acto tenga lugar, den los Alcaldes con aviso a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurran en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señalamiento de que se trata.

2.º Que tan luego como aquel acto tenga lugar, den los Alcaldes con aviso a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurran en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señalamiento de que se trata.

2.º Que tan luego como aquel acto tenga lugar, den los Alcaldes con aviso a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurran en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señalamiento de que se trata.

2.º Que tan luego como aquel acto tenga lugar, den los Alcaldes con aviso a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurran en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señalamiento de que se trata.

2.º Que tan luego como aquel acto tenga lugar, den los Alcaldes con aviso a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurran en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señalamiento de que se trata.

2.º Que tan luego como aquel acto tenga lugar, den los Alcaldes con aviso a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurran en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señalamiento de que se trata.

2.º Que tan luego como aquel acto tenga lugar, den los Alcaldes con aviso a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurran en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señalamiento de que se trata.

2.º Que tan luego como aquel acto tenga lugar, den los Alcaldes con aviso a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurran en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señalamiento de que se trata.

2.º Que tan luego como aquel acto tenga lugar, den los Alcaldes con aviso a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurran en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señalamiento de que se trata.

2.º Que tan luego como aquel acto tenga lugar, den los Alcaldes con aviso a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurran en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señalamiento de que se trata.

2.º Que tan luego como aquel acto tenga lugar, den los Alcaldes con aviso a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurran en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señalamiento de que se trata.

2.º Que tan luego como aquel acto tenga lugar, den los Alcaldes con aviso a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurran en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señalamiento de que se trata.

2.º Que tan luego como aquel acto tenga lugar, den los Alcaldes con aviso a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurran en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señalamiento de que se trata.

2.º Que tan luego como aquel acto tenga lugar, den los Alcaldes con aviso a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurran en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señalamiento de que se trata.

2.º Que tan luego como aquel acto tenga lugar, den los Alcaldes con aviso a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurran en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señalamiento de que se trata.

2.º Que tan luego como aquel acto tenga lugar, den los Alcaldes con aviso a este Gobierno; en la intención que no efectuarlo incurran en grave responsabilidad que les exigire con todo rigor.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

1.º Que los Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades no se haya designado por los Ayuntamientos el lugar en que han de inhumerse los cadáveres de los individuos no católicos, procedan inmediatamente a dar cuenta de la expresada Real orden a las Corporaciones que presiden para que dentro del término de ocho días verifiquen el señ

ESTADO NUM. 5.^o

MONTES DE LOS PUEBLOS INCLUIDOS EN EL CATALOGO.

Aprovechamiento de pastos que se autoriza en dichos montes comprendidos en el Catalogo

| PUEBLOS. | Número del monte en el Catalogo. | NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO, SU CLASE Y TIPO QUE HA DE SATISFICERSE POR CADA UNA. | | | | | | | | | | ADJUDICACIÓN A LOS VECINOS CANADEROS | NOMBRE DEL MONTE EN QUÉ TIENE LUGAR EL APROVECHAMIENTO. | OBSERVACIONES. |
|----------------------------------|-------------------------------------|---|------------|--------|------------|----------|------|---------|------------|-----|------|--|--|---|
| | | Vacuno. | Pest. Cón. | Menor. | Pest. Cón. | Lanares. | Vac. | Cabrio. | Pest. Cón. | | | | | |
| Partido de Atienza. | 6. | 88 | 2 75 | * | * | * | 600 | * | 50 | 30 | 1 25 | Por adjudicacion. | Marjal. | { Queda reservado para esta clase de ganado todo el monte, excepto los sitios Unguajara y Chozo de la Marota. |
| Albendiego. | 1. | 6 | 2 75 | * | * | * | 60 | * | 50 | 15 | 1 25 | Idem. | Bustar. | |
| Angon. | 5. | 15 | 2 75 | 20 | 2 25 | * | 400 | * | 50 | 50 | 1 50 | Idem. | Dolosa royal. | { En la Dolosa, 4 vacuno, 100 lanares y 50 de cabrio, y las restantes en "El Peñagallinas". |
| Aideaneua de Atienza. | 3 y 4. | 12 | 2 75 | " | * | * | 400 | * | 50 | 200 | 1 50 | Idem. | Dolosa de Aideaneua y Pinar de Pelago. | { Se reservan los cuartellos de Chenarejo y la Rueda. |
| Almirute. | 286. | 25 | 2 75 | 8 | 2 25 | 8 | 1 75 | 200 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Almudar. | |
| Boderia (L.) | 6 adicionado. | 10 | 2 75 | 6 | 2 25 | 4 | 1 75 | 119 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Dolosa royal. | |
| Condemos de Abajo. | 12 y 13. | 48 | 2 75 | 10 | 2 25 | 6 | 1 75 | 300 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Dolosa royal y Pinar. | { Entrarán en la Dolosa, 18 vacuno, 2 mayor, 2 menor, 50 lanares y 20 cabrio, y las restantes en el Pinar. |
| Campisábalos. | 7. | 43 | 2 75 | 7 | 2 25 | 5 | 1 75 | 1.175 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Pinarejo, Pinar y Dolosa de las Navas. | { Se prohíbe para toda clase de ganados los talleres, Empoyataderas, Baranco de los Jaylites. |
| Cantalojas. | 8, 9 y 10. | 180 | 2 50 | 30 | 2 25 | 30 | 1 25 | 530 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Dolosa del Retamar, Monte Robledal de la Silla. | { Entrarán en la Dolosa 20 vacuno, 6 mayor, 10 menor, 150 lanares, 80 cabrio y los restantes en el Pinar. |
| Condemos de Arriba. | 14. | 60 | 2 75 | 30 | 2 25 | 12 | 1 75 | 372 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Monte Pinar y Dolosa. | { El aprovechamiento durará todo el año menos Abril y Septiembre. |
| Cárdenosa. | 14 m. | 10 | 2 75 | 4 | 2 25 | 2 | 1 75 | 175 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Postorio y Gredal. | |
| Cármaros. | 14 n. | 5 | 2 75 | 12 | 2 25 | 4 | 1 75 | 210 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Dolosa royal llamada La Mata. | |
| Cucuvillas. | 14 v. | * | * | 20 | 2 25 | 10 | 1 75 | 200 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Cuesta del Cuchillo. | |
| Cercadillo. | 14 iv. | 8 | 2 75 | 8 | 2 25 | 4 | 1 75 | 150 | * | 50 | 1 50 | Idem. | La Sierra. | |
| Gascuña. | 38. | 32 | 2 75 | 35 | 2 25 | * | 423 | * | 50 | 450 | 1 50 | Idem. | Dolosa royal. | |
| Gavieja. | 15. | 40 | 2 75 | 10 | 2 25 | 10 | 1 75 | 600 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Monte Pinar y Dolosa. | { Se reservarán los tallares procedentes de incendios menores de 6 años |
| Higueras. | 18. | * | * | 20 | 2 25 | * | * | 1.000 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Bobedal. | |
| Huetejencia. | 17. | * | * | 50 | 2 25 | * | * | 600 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Dolosa Martimenga. | |
| Mimos (L.) agregado a Cañada | 22 i. | 4 | 2 75 | 9 | 2 25 | 8 | 1 75 | 190 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Dolosa royal llamada Mata. | |
| Mazareyo. | 291 y 292. | 40 | 2 75 | 10 | 2 25 | 8 | 1 75 | 600 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Chortales y Dolosa Majadas Viejas. | |
| Mazorcas. | 20. | 6 | 2 75 | 30 | 2 25 | 1 | 1 75 | 430 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Dolosa royal. | |
| Medranda. | 21. | 60 | 2 75 | 40 | 2 25 | 4 | 1 75 | 600 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Dolosa del Coto. | |
| Ramírez de Jadraque. | 23. | 11 | 2 75 | 44 | 2 25 | 4 | 1 75 | 550 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Silera Media y Valocanal. | |
| Pradeda de Atienza. | 21. | 8 | 2 75 | 8 | 2 25 | 4 | 1 75 | 400 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Arte de Guinara y Dolosa de la Lanzana. | |
| Rebolledo. | 25. | 40 | 1 75 | 30 | 1 50 | * | * | 300 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Dolosa. | |
| Ronqueros de Atienza. | 26 n. | 50 | 2 75 | 70 | 2 25 | 6 | 1 75 | 1.200 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Dolosa y Sierra Pelada. | |
| Ronqueros de Jadraque. | 26. | 14 | 2 75 | 7 | 2 25 | 4 | 1 75 | 550 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Dolosa y Hoyas de la Parra. | |
| Santillana, agregado a Riofrío. | 11. | * | * | 12 | 2 25 | 8 | 1 75 | 300 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Valdeluzmendo y Torrelana. | { Se reservará para toda clase de ganados la superficie rezada en el sitio |
| Sienes. | 27. | * | * | 25 | 1 25 | 300 | * | 50 | * | * | 1 50 | Idem. | Dehesa del Portillo y de la Hoz y Quebradas. | { la Escalereta. |
| Somolinos. | 28 y 29. | * | * | 8 | 2 25 | * | * | 250 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Barranco de la Jara. | { El ganado cabrio y el lanar en este, Hontanillas y Cañada. |
| Tordeloso, agregado a Cañamares. | 29. I. | 1 | 2 75 | 5 | 2 25 | 2 | 1 75 | 145 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Dolosa royal llamada Matilla. | { Entrará solo en el cuarto Hoyadas de las Tijadas, en el número 1º, en el que se observa una elevación de la tierra. |
| Torrijón. | 302. | * | * | * | * | * | * | 200 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Barranco de la Jara. | { El ganado cabrio y el lanar en este, Hontanillas y Cañada. |
| Torredabano. | 29 n. | 8 | 2 75 | 16 | 2 25 | 5 | 1 75 | 240 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Dolosa. | { Entrará solo en el cuarto Hoyadas de las Tijadas, en el número 1º, en el que se observa una elevación de la tierra. |
| Ujados. | 30. | 30 | 2 75 | 25 | 2 25 | 4 | 1 75 | 320 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Dolosa royal. | { Entrará solo en el cuarto Hoyadas de las Tijadas, en el número 1º, en el que se observa una elevación de la tierra. |
| Valepintos agregado a La Huerta. | 19. | * | * | * | * | * | * | 100 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Monte Pinar. | { Entrará solo en el cuarto Hoyadas de las Tijadas, en el número 1º, en el que se observa una elevación de la tierra. |
| Valeducido. | 31. | 20 | 2 75 | 20 | 2 25 | 10 | 1 75 | 500 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Serruebla (L.). | { Entrará solo en el cuarto Hoyadas de las Tijadas, en el número 1º, en el que se observa una elevación de la tierra. |
| Villacadima. | 32. | 22 | 2 75 | 21 | 2 25 | 12 | 1 75 | 500 | * | 50 | 1 50 | Idem. | Valdejón, Carrascal, Cabozuelo y Encinas. | { Entrará solo en el cuarto Hoyadas de las Tijadas, en el número 1º, en el que se observa una elevación de la tierra. |

COMISION PROVINCIAL.

DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA.

cupo de Castilimbre para el actual reemplazo, Casimiro Lucio Sanz, alegando en el acto la exención de estar monte llevado a una hermana huérfana, la Comisión provincial acordó concederle de término hasta el 18 del actual, en que se conocerá de ella, interponiendo en los días intermedios la exención alegada y justificada ante el Ayuntamiento; cuya corporación lo oiga y falle en primera instancia.

Fuentes.

Vista la certificación presentada por Eusebio Jarabo Bañista, quinto con el número 1 por el cupo de Fuentes, en la que se hace constar estar sirviendo en el ejército como voluntario y batallón cazadores de Barcelona núm. 3, la Comisión provincial acordó que cubre plaza por el indicado cupo, con arreglo al art. 2º de la ley.

Hita.

Resultando de la certificación unida al expediente del cupo de Hita para el actual reemplazo, que los quintos con los números 1 y 2 Juan Buron y Pérez e Ildefonso Alonso Buron se hallan sirviendo en el ejército, ambos en el batallón de cazadores de Barcelona núm. 3, la Comisión provincial acordó que cubre plaza, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2º de la ley de reemplazos, informando en el acto este acuerdo a las partes interesadas, con aversión del derecho de alzada que la ley les concede.

Hontanares.

Vista la reclamación producida por Anselmo Lopez Ricano, quinto con el número 5 por el cupo de Hontanares, contra la exención legal del núm. 1, Marcos Lopez, de tener un hermano en actual servicio; y resultando del expediente instruido y certificado que se lova a la Vista, que en el acto de la declaración de soldados se hallaba Manuel Lopez, hermano del quinto, sirviendo en el ejército como soldado de la primera reserva, la Comisión provincial acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento por el que declaró exento del servicio al mozo de quien se trataba, como comprendido en el art. 2º del art. 7º y regla 1º del 77 de la ley de reemplazos, notificando en el acto este acuerdo a las partes interesadas, con aversión del derecho de alzada que la ley les concede.

Montañas.

Así bien dispuso la Comisión provincial, se libre orden al Alcalde de Hontanares, para que el día 18 del corriente se presenten los números 2, 7 y 8, previstos de los expedientes justificativos de sus alegaciones ante el Ayuntamiento, para prever en la revisión de los mismos.

Masgoso, por Yeta.

La Comisión provincial, en vista de la reclamación interpuesta por Pedro Granizo Henche, quinto por el pueblo de Montañas, contra la exención legal del núm. 1 de Yeta, exento por el Ayuntamiento en concepto de reemplazo, que declaró exento del servicio al mozo de quien se trataba, como comprendido en el art. 2º del art. 7º y regla 1º del 77 de la ley de reemplazos, informando en el acto este acuerdo a las partes interesadas, con aversión del derecho de alzada que la ley les concede.

Trijueque.

Vista la reclamación de Manuel Pajares Perez, quinto núm. 3 por el cupo de Trijueque para el actual reemplazo, contra el recobro del fallo de Yeta del núm. 2 por el cupo de Valderoso de la Jaza, del mismo cupo y reemplazo, y resultando del expediente instruido y certificado que se lova a la Vista, que en el acto de la declaración de soldados se hallaba Manuel Lopez, hermano del quinto, sirviendo en el ejército como soldado de la primera reserva, la Comisión provincial acordó dejar exento del servicio de las armas, le declaró exento el servicio militar.

Valfermoso de Tajuña.

Vista la reclamación en alzada de Nicacio Doroteo Martinez, quinto con el número 2 por el cupo de Valderoso de la Jaza, contra el recobro del fallo de Yeta del núm. 3 por el cupo de Valderoso de la Jaza, del mismo cupo y reemplazo, de ser hijo de viuda pobre y cabrío, y considerando que el dictamen de los facultativos que en alzada le han reconocido exento de la servidumbre, la Comisión provincial acordó dejar exento del servicio de las armas, le declaró exento para el servicio militar.

Ledanca.

Resultando de la medición practicada, que el mozo con el núm. 2 por el cupo de Ledanca para el actual reemplazo, Benito Diaz Granizo, tiene la tala de circunferencia, la Comisión provincial lo declaró en este concepto para el servicio, y habiendo propuesto otras interacciones la exención legal de estar manteniendo a su abuela, sin que conste que haya conocido el Ayuntamiento respecto a la misma, acordó Sean devueltas las diligencias a la Corporación municipal, para que con el dictamen de los facultativos, que en alzada le han reconocido exento de la servidumbre, se haga su viendo en el Ejército, dispuso que espere la certificación que se tiene reclamada.

Morillejo.

Vistos los antecedentes relativos a la exención del núm. 5 por el mismo cupo, Ni-

colas Mayor Vicente, de ser hijo de padre impuesto y pobre, y apareciendo debidamente justificada, la Comisión acord